

Tema 13. Concursal - Introducción al Derecho Mercantil

Fundamentos de Derecho Mercantil (Universidad Pontificia Comillas)

Tema 13. Concursal

El concurso de acreedores puede definirse como aquel procedimiento judicial de carácter universal destinado a garantizar la igualdad de tratamiento entre los acreedores (par conditio creditorum) de una persona física o jurídica que, por hallarse en situación de insolvencia, no puede cumplir puntual y regularmente con sus obligaciones de pago.

<u>Principios que rigen la Ley Concursal</u> (no son importantes)

- **Principio de la "pars conditio creditorum":** un mismo tratamiento dentro de la Ley Concursal, hace un tratamiento paritario de los acreedores.
- **Principio de universalidad:** todos los bienes y derechos que integren en el activo en el momento del concurso deben permanecer.
- Principio solutorio: se busca una solución a la situación de solvencia que tiene la compañía. Se puede llegar a un acuerdo con los acreedores (convenio) para salir del concurso. Por ejemplo, una empresa aplaza sus deudas con una empresa o, cuando no hay liquidez, se vende el activo para suplir el pasivo y se van cubriendo las deudas según como se rija la Ley concursal.

El concurso de una empresa se da por la falta de liquidez de la empresa (= insolvencia). Hemos de referirnos al principio de continuidad de la empresa, y ello, en tanto en cuanto, la LC favorece, en todo momento, la continuidad de la actividad de la empresa.

<u>Presupuestos del Concurso</u> (requisitos que se deben dar para que se solicite un concurso)

- Presupuesto objetivo: (qué tiene que pasar para que se forme un concurso) el objeto del concurso es la insolvencia, es decir, la falta de capacidad para cumplir con sus obligaciones de pago. Hay dos clases de insolvencia: inminente (se prevé que un futuro cercano se incumplan las obligaciones de pago) y actual (no puedo cumplir regularmente con las obligaciones de pago). Solo en la actual existe el deber de solicitar el concurso, mientras que en la inminente solo existe el derecho o la facultad de solicitar el concurso.
- **Presupuesto subjetivo:** (quién puede ser declarado en concurso) pueden ser declaradas en concurso personas físicas y jurídicas. Cuando la masa de bienes que todavía no ha sido aceptada por los herederos se declara sin liquidez, esa herencia está en concurso.
- **Presupuesto formal:** (en qué forma tengo que declarar el concurso) es el proceso que se inicia con la solicitud del concurso de acreedores y finaliza con la declaración del mismo.

Presupuesto formal

El plazo en el cual se solicita el concurso es de dos meses desde que se conoció la situación de insolvencia (solo en la insolvencia actual). Puede pasar que las empresas se acojan al articulo 5Bis de la Ley Concursal o al preconcurso en los que se anuncia la negociación con los acreedores. En este caso se concede una prorroga de 3 meses para negociar y 1 mes más para solicitar el concurso. A esto se le suma los 2 meses de plazo que hay para solicitar el concurso.

Durante este periodo de preconcurso puede pasar que la empresa se refinancie mediante un acuerdo con los acreedores en el que todos tienen que estar de acuerdo (no concurso); convenio anticipado, que es aquella en la que la propuesta del deudor y la aceptación por los acreedores se realiza durante la fase común del concurso, sin necesidad de proceder a la apertura de la fase de convenio; y que sea infructuoso, es decir, que no se acaban de negociar los acuerdos, la empresa se queda en la misma situación.

Disposición adicional IV: se trata de acuerdos de refinanciación alcanzados por el deudor y que van a estar protegidos ante cualquier acción tendente a pedir su ineficacia en el concurso.



Los concursos pueden ser voluntarios, en el que los pide el deudor, que puede seguir gestionando su propio negocio a través de su órgano de administración; o necesarios, son los acreedores los que piden el concurso (solo en la insolvencia actual). Cuando es voluntario existen facultades de intervención y cuando es necesario, facultades de suspensión.

Solicitud

La solicitud la puede hacer el acreedor o la concursada, siguiendo pasos distintos según sea uno u otro.

Si la solicita la **concursada**, debe acudir al juez declarándose insolvente (articulo 6 Ley Concursal) debiendo presentar el activo (inventario de bienes y derechos) y el pasivo (lista de acreedores), la memoria donde explique las causas del concurso, la situación financiera, las actividades desarrolladas... y la información económica de la empresas donde se incluye la lista de trabajadores y las cuentas anuales de los tres últimos años. Todo ello, debe estar acompañado de una acta elaborada por el órgano de administración acordando que se presenta el concurso y va a parar al juez de lo mercantil. Él mismo dictaran un auto de declaración del concurso o bien lo rechaza, con la posibilidad de recurrir. Cuando no se acompañe alguno de los documentos mencionados en este artículo o faltara en ellos alguno de los requisitos o datos exigidos, el deudor deberá expresar en su solicitud la causa que lo motivara.

Concursada - Artículo 6 Ley Concursal - Entrega de documentación requerida - Juez - Auto

Si lo solicita el **acreedor**, se debe declarar su legitimidad (condición de acreedor) y su situación de insolvencia. En este caso, la Ley ofrece unas presunciones en el artículo 2.4 ya que no se tiene toda la documentación acerca de la deuda, que acreditan:

- Sobreseguimiento generalizado de los pagos
- Embargos o ejecuciones generalizadas
- Ejecuciones infructuosas
- Venta apresurada o ruinosa
- Alzamiento de bienes
- Incumplimiento del pago durante tres meses de las obligaciones "sensibles" (trabajadores, Hacienda (AEAT), Tesorería General de la Seguridad Social)

Todo esto se presenta al juez, y la concursada se puede oponer a la creación del concurso o allanarse (le dan la razón al juez). En el caso de la oposición, se hace una vista en la que se enfrentan el deudor y el acreedor (llevando documentación alegando el concurso) y todas las partes que lo deseen. El interrogatorio se produce cuando declaran los representantes de las empresas, el administrador de cada una de ellas; los testigos que hallan podido presenciar la situación de insolvencia; y los peritos, que calculan los ratios de insolvencia. Por último, hay una fase de conclusiones en la que los abogados exponen las razones de su postura.

Los acreedores del deudor fallecido, los herederos de éste y el administrador de la herencia podrán solicitar la declaración de concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente. La solicitud formulada por un heredero producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

En cambio, cuando el que lo solicita es un acreedor éste deberá presentar escrito de solicitud de concurso en el que habrá de expresar el título o hecho en el que funda su solicitud.

En el mismo día o en el siguiente hábil al de su reparto, el juez examinará la solicitud de concurso y, si la estimara completa procederá:

- 1. En los casos en que el propio deudor solicitó su concurso:
 - a. A dictar auto de declaración de concurso si estima se dan los presupuestos para ello.
 - b. A archivar la solicitud, en caso contrario.

- 2. Cuando la solicitud hubiera sido presentada por un acreedor y se fundara en un embargo o en una investigación de patrimonio infructuosos o que hubiera dado lugar a una declaración administrativa o judicial de insolvencia, el juez dictará auto de declaración de concurso el primer día hábil siguiente.
- 3. Cuando la solicitud hubiera sido presentada por cualquier legitimado distinto al deudor y por un hecho distinto del anterior, el juez dictará auto, admitiéndola a trámite y ordenando el emplazamiento del deudor, con traslado de la solicitud, para que comparezca en el plazo de cinco días, dentro del cual se le pondrán de manifiesto los autos y podrá formular oposición a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse; o bien allanamiento, es decir, mostrar conformidad por parte del deudor respecto a su situación de concurso y por tanto, la procedencia de la declaración del mismo.
 - a. En caso de allanamiento del deudor o de que éste no formulase oposición en plazo, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores.
 - b. En caso de oposición, el deudor podrá basar ésta en la inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud o en que, aun existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia. En este último caso, incumbirá al deudor la prueba de su solvencia y, si estuviera obligado legalmente a llevar contabilidad, esta prueba habrá de basarse en la que llevara conforme a derecho. En cualquiera de los casos en los que el juez de lo mercantil entendiere que procede la declaración de concurso, éste dictará un auto en virtud del cual se ordenará la misma y que comenzará a producir efectos desde el mismo día en que se haya dictado.

Declaración de concurso y su efectos

El auto de declaración de concurso es aquella resolución dictada por el juez de lo mercantil, en virtud de la cual se acuerda por parte del juez la situación de concurso del deudor, y cuya fecha, marca un antes y un después, en tanto en cuanto produce una serie de efectos de vital importancia.

El auto de declaración de concurso deberá contener los siguientes pronunciamientos:

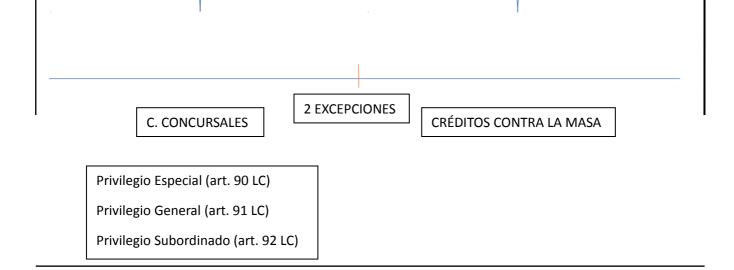
- 1. El carácter necesario o voluntario del concurso.
- 2. Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio.
- 3. En caso de concurso necesario, el requerimiento al deudor para que presente, en el plazo de 10 días a contar desde la notificación del auto, los documentos que habría de haber presentado si hubiera llevado a cabo su propia solicitud de concurso.
- 4. En su caso, las medidas cautelares que el juez considere necesarias para asegurar la integridad, la conservación o la administración del patrimonio del deudor hasta que los administradores concursales acepten el cargo.
- 5. El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del auto de declaración de concurso.
- 6. La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.
- 7. En caso de persona física, y si procediera, la decisión sobre la formación de pieza separada, conforme a lo dispuesto en relación con la disolución de la sociedad de gananciales.
- 8. En su caso, la decisión sobre la procedencia de aplicar el procedimiento abreviado

Una vez ha sido dictado el auto del concurso, la administración concursal habrá de llevar a cabo una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida por la Ley.

AUTO

FASE COMÚN





La calificación de los créditos es la categoría en que cada uno de ellos se incardina dentro de la clasificación que de los mismos lleva a cabo la ley concursal. Así, en primer lugar, hay que distinguir entre créditos contra la masa y créditos concursales.

Los créditos contra la masa no son realmente pasivo, pues son créditos devengados con posterioridad a la declaración de concurso de acreedores y que, por tanto, han de pagarse a su vencimiento. En cuanto a los créditos concursales, estos se clasifican en privilegiados especiales, privilegiados generales, ordinarios y subordinados.

Créditos con Privilegio Especial

Son créditos con privilegio especial:

- 1. Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados.
- 2. Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.
- Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.
- 4. Los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.
- 5. Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.
- 6. Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. Si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados.

Créditos con privilegio general

Son créditos con privilegio general:

- 1. Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, devengados con anterioridad a la declaración de concurso. Igual privilegio ostentarán los capitales coste de Seguridad Social de los que sea legalmente responsable el concursado, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, siempre que sean devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.
- 2. Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.

- 3. Los créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso.
- 4. Los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del artículo 90, ni del privilegio general del número 2.º de este artículo. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el cincuenta por ciento de su importe.
- 5. Los créditos por responsabilidad civil extracontractual. No obstante, los daños personales no asegurados se tramitarán en concurrencia con los créditos recogidos en el número 4.º de este artículo.
- 6. Los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación que reúna las condiciones previstas en el artículo 71.6 y en la cuantía no reconocida como crédito contra la masa.
- 7. Los créditos de que fuera titular el acreedor a instancia del cual se hubiere declarado el concurso y que no tuvieren el carácter de subordinados, hasta el cincuenta por ciento de su importe.

Créditos Subordinados

Son créditos subordinados aquellos que tienen una naturaleza sancionadora, accesoria y coercitiva.

- 1. Los créditos que, habiendo sido comunicados tardíamente, sean incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores, así como los que, no habiendo sido comunicados, o habiéndolo sido de forma tardía, sean incluidos en dicha lista por comunicaciones posteriores o por el juez al resolver sobre la impugnación de ésta. No quedarán subordinados por esta causa, y serán clasificados según corresponda, los créditos del artículo 86.3, los créditos cuya existencia resultare de la documentación del deudor, los que consten en documento con fuerza ejecutiva, los créditos asegurados con garantía real inscrita en registro público, los que constaren de otro modo en el concurso o en otro procedimiento judicial, y aquellos otros para cuya determinación sea precisa la actuación de comprobación de las Administraciones públicas.
- 2. Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor.
- 3. Los créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.
- 4. Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias. Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refiere el artículo siguiente, excepto los comprendidos en el artículo 91.1.º cuando el deudor sea persona natural y los créditos diferentes de los préstamos o actos con análoga finalidad de los que sean titulares los socios a los que se refiere el artículo 93.2.1.º y 3.º que reúnan las condiciones de participación en el capital que allí se indican.
- 5. Se exceptúan de esta regla los créditos por alimentos nacidos y vencidos antes de la declaración de concurso que tendrán la consideración de crédito ordinario.
- 6. Los créditos que como consecuencia de rescisión concursal resulten a favor de quien en la sentencia haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.
- 7. Los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas a que se refieren los artículos 61, 62, 68 y 69, cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.

Créditos contra la Masa (art. 84.2 LC)

Tendrán la consideración de créditos contra la masa los siguientes:



- Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.
- Los de costas y gastos judiciales necesarios para la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley, y la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa, hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.
- Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta Ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos.
- Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, conforme a lo dispuesto en esta ley sobre su procedencia y cuantía así como, en toda la extensión que se fije en la correspondiente resolución judicial posterior a la declaración del concurso, los de los alimentos a cargo del concursado acordados por el juez de primera instancia en alguno de los procesos a que se refiere el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tendrán también esta consideración los créditos de este tipo devengados con posterioridad a la declaración del concurso cuando tengan su origen en una resolución judicial dictada con anterioridad.
- Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, comprendidas en ellos las indemnizaciones de despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, o declare la conclusión del concurso. Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.
- Los que, conforme a esta Ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución voluntaria o por incumplimiento del concursado.
- Los que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta Ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado.
- Los que, en los casos de rescisión concursal de actos realizados por el deudor, correspondan a la devolución de contraprestaciones recibidas por éste, salvo que la sentencia apreciare mala fe en el titular de este crédito.
- Los que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la administración concursal o, con la autorización o conformidad de ésta, por el concursado sometido a intervención.
- Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo.
- El cincuenta por ciento de los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería y hayan sido concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación, en las condiciones previstas en el artículo 71 bis o en la Disposición adicional cuarta. En caso de liquidación, los créditos concedidos al concursado en el marco de un convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 100.5. Esta clasificación no se aplica a los ingresos de tesorería realizados por el propio deudor o por personas especialmente relacionadas a través de una operación de aumento de capital, préstamos o actos con análoga finalidad.
- Cualesquiera otros créditos a los que esta ley atribuya expresamente tal consideración.

Artículo 93. Personas especialmente relacionadas con el concursado

Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona natural:

- El cónyuge del concursado o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, su pareja de hecho inscrita o las personas que convivan con análoga relación de afectividad o hubieran convivido habitualmente con él dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.
- Los ascendientes, descendientes y hermanos del concursado o de cualquiera de las personas a que se refiere el número anterior.
- Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del concursado.
- Las personas jurídicas controladas por el concursado o por las personas citadas en los números anteriores o sus administradores de hecho o de derecho. Se presumirá que existe control cuando concurra alguna de las situaciones previstas en el artículo 42.1 del Código de Comercio.
- Las personas jurídicas que formen parte del mismo grupo de empresas que las previstas en el número anterior.
- Las personas jurídicas de las que las personas descritas en los números anteriores sean administradores de hecho o de derecho.

Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica:

- Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares directa o indirectamente de, al menos, un 5 por ciento del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un 10 por ciento si no los tuviera. Cuando los socios sean personas naturales, se considerarán también personas especialmente relacionadas con la persona jurídica concursada las personas que lo sean con los socios conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
- Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado persona jurídica y los apoderados con poderes generales de la empresa, así como guienes lo hubieren sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso. Los acreedores que hayan capitalizado directa o indirectamente todo o parte de sus créditos en cumplimiento de un acuerdo de refinanciación adoptado de conformidad con el artículo 71 bis o la disposición adicional cuarta, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un convenio concursal, y aunque hayan asumido cargos en la administración del deudor por razón de la capitalización, no tendrán la consideración de personas especialmente relacionadas con el concursado a los efectos de la calificación de los créditos que ostenten contra el deudor como consecuencia de la refinanciación que le hubiesen otorgado en virtud de dicho acuerdo o convenio. Tampoco tendrán la consideración de administradores de hecho los acreedores que hayan suscrito un acuerdo de refinanciación, convenio concursal o acuerdo extrajudicial de pagos por las obligaciones que asuma el deudor en relación con el plan de viabilidad salvo que se probase la existencia de alguna circunstancia que pudiera justificar esta condición.
- Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios comunes, siempre que éstos reúnan las mismas condiciones que en el número 1.º de este apartado.

Salvo prueba en contrario, se presumen personas especialmente relacionadas con el concursado los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas mencionadas en los apartados anteriores, siempre que la adquisición se hubiere producido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica:

 Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares directa o indirectamente de, al menos, un 5 por ciento del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en



mercado secundario oficial, o un 10 por ciento si no los tuviera. Cuando los socios sean personas naturales, se considerarán también personas especialmente relacionadas con la persona jurídica concursada las personas que lo sean con los socios conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

• Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado persona jurídica y los apoderados con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieren sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Los acreedores que hayan capitalizado directa o indirectamente todo o parte de sus créditos en cumplimiento de un acuerdo de refinanciación adoptado de conformidad con el artículo 71 bis o la disposición adicional cuarta, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un convenio concursal, y aunque hayan asumido cargos en la administración del deudor por razón de la capitalización, no tendrán la consideración de personas especialmente relacionadas con el concursado a los efectos de la calificación de los créditos que ostenten contra el deudor como consecuencia de la refinanciación que le hubiesen otorgado en virtud de dicho acuerdo o convenio. Tampoco tendrán la consideración de administradores de hecho los acreedores que hayan suscrito un acuerdo de refinanciación, convenio concursal o acuerdo extrajudicial de pagos por las obligaciones que asuma el deudor en relación con el plan de viabilidad salvo que se probase la existencia de alguna circunstancia que pudiera justificar esta condición.

Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios comunes, siempre que éstos reúnan las mismas condiciones que en el número $1.^\circ$ de este apartado.

Salvo prueba en contrario, se presumen personas especialmente relacionadas con el concursado los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas mencionadas en los apartados anteriores, siempre que la adquisición se hubiere producido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

SOLUCIONES DEL CONCURSO: SOBRESEIMIENTO, CONVENIO O LIQUIDACIÓN

Sobreseimiento o insuficiencia de la masa activa

Consiste en la obligación que tiene la administración concursal de solicitar el archivo del procedimiento concursal por sobreseimiento o imposibilidad de satisfacción de los créditos contra la masa con cargo a la tesorería o activo remanente en la empresa concursada.

El concursado no puede hacer frente a las deudas contra la masa. No hay culpabilidad ni indicios, ni acciones de reintegración o pertinentes.

Convenio

Solución más querida por la Ley Concursal, pues es la única que puede implicar la continuación de la actividad del concursado. El convenio es un acuerdo al que llegan el deudor y sus acreedores sobre la forma de pago de las cantidades adeudadas, de forma que, de cumplirse, cobrarían todos los acreedores, pero en cuantías, en plazos, o en modo distintos a los contenidos en los crédito iniciales, que tras este convenio, se verían novados. Puede ser pedido por los acreedores con quien tuviese más de un 20% de deuda.

Se puede presentar propuesta de convenio por el deudor, si se trata de un convenio anticipado (el que se presenta desde la solicitud de concurso voluntario o desde la declaración de concurso necesario y, en ambos casos, hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos), que no hubiese pedido la liquidación y no se hallare afectado por alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo siguiente podrá presentar ante el juez propuesta anticipada de convenio. No podrá, en cambio, presentar propuesta anticipada de convenio el concursado que se hallare en alguno de los siguientes casos:

- 1. Haber sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.
- 2. Haber incumplido en alguno de los tres últimos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales.

Ordinarios

Subordinados

Mayorías

Novación de créditos

Liquidación

En cuanto a la liquidación, ésta se podrá pedir por el deudor, que en algunas ocasiones, tiene la obligación de hacerlo; abrirse por el juez de oficio; o pedirse por parte de la administración concursal. Consiste en la venta de todos los bienes del concursado.

Existe un orden para pagar las deudas: privilegios generales, ordinarios

Prorrata

<u>Liquidación voluntaria</u>: la primera causa de apertura de la fase de Liquidación queda en manos del propio deudor, a quien la Ley faculta para su solicitud voluntaria en cualquier momento y sea cual sea el estado de tramitación del concurso. Se trata pues de una facultad plena atribuida por la Ley al deudor. Solicitada la liquidación por el deudor, el Juez quedará obligado a abrir la fase de Liquidación mediante Auto de apertura de ésta dictado en los diez días siguientes a la solicitud

<u>Liquidación obligatoria</u>: El deudor, vigente convenio, quedará obligado a solicitar la Liquidación en cuanto conozca la imposibilidad de hacer frente a los pagos comprometidos por el mismo o las obligaciones que posteriormente hubiere contraído. En este caso la obligación es taxativa por imposición legal, y su incumplimiento trae como consecuencia la posibilidad de liquidación necesaria.

<u>Liquidación necesaria</u>: Procederá estudiar, que no declarar, la apertura de la fase de Liquidación, a petición de los acreedores, cuando, vigente convenio, incurriese el deudor de nuevo en alguno de los hechos que la Ley establece como capaces de fundamentar la solicitud de concurso por parte de los acreedores. En este caso no se produce, como en los anteriores, la apertura inmediata y automática de la Fase Liquidatoria, sino la reproducción del trámite de la vista previa a la declaración del Concurso a solicitud de los acreedores, todo ello con el lógico fin de dar al concursado ocasión de demostrar la ausencia de fundamento de la solicitud.

Liquidación forzosa o de oficio: los cinco supuestos son agrupables en tres situaciones diferentes: imposibilidad, invalidez o incumplimiento del convenio. En los supuestos de imposibilidad de alcanzar convenio -ya sea por inexistencia de propuestas o por rechazo de las presentadas- la consecuencia común es la apertura sin más trámite de la Fase de Liquidación. El segundo supuesto se produce simplemente porque no se alcanza en la Junta de Acreedores la aprobación de ninguna de las Propuestas de Convenio presentadas, con lo que la única solución es nuevamente la apertura de la Liquidación. Así pues, celebrada la Junta y redactada el Acta de la misma en la que conste la no aprobación de propuesta alguna, el Juez habrá de dictar de inmediato y sin más trámite el Auto de apertura de la Liquidación, sin aguardar a solicitud alguna de interesado. Se abrirá también la liquidación, en tercer lugar, en los casos de invalidez del convenio, tanto si ha sido aprobado por la Junta



y luego rechazado por el Juez, como declarado nulo con posterioridad a la aprobación judicial. Una vez aprobado el convenio por la Junta de Acreedores, cabe todavía la oposición a su aprobación por parte de los acreedores e incluso su rechazo de oficio por el Juez, quien podrá dar un nuevo plazo de un mes para subsanar, en su caso, las adhesiones formalmente defectuosas o volverá a convocar la Junta si apreciase infracción en su constitución o celebración. Cumplidos estos trámites, de mantenerse el rechazo judicial por no subsanarse los defectos, y en la misma resolución en que lo exprese, deberá el Juez acordar la apertura de la Liquidación.

Se puede hacer una reapertura cuando haya habito algún error en el convenio y en el sobreseimiento ...